

Miguel Elesa de la Parra

DOCUMENTO 1

Señor Don
Fernando Manzanedo
Director Asesoría Jurídica
BANKIA
Paseo de la Castellana 189
28046.- Madrid

Madrid, 15 de diciembre 2014

Muy Señor mío:

La pasada semana el diario EXPANSIÓN publicó un artículo, conforme al cual parece que BANKIA ha encargado un informe forense a Price Waterhouse Coopers sobre determinados aspectos de gestión interna. En la misma noticia se informa que PWC habría solicitado acceder a determinadas cuentas de correo electrónico y que BANKIA habría accedido y se las ha habría facilitado.

Con independencia de la veracidad o no de la noticia, cautelarmente pongo en su conocimiento los siguientes extremos en relación con mi correspondencia electrónica:

En mi condición de Presidente de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, cargo que desempeñé hasta el mes de enero de 2010, fui titular de la cuenta de correo electrónico mblesapa@cajamadrid.es

Tras cesar en el cargo, siguiendo los protocolos al efecto establecidos, dicha cuenta fue dada de baja por Caja Madrid y efectivamente se procedió al borrado de mis correos.

Al parecer de manera accidental, a pesar de haberse borrado mis correos por los servicios de Caja Madrid, resulta que una copia de los mismos quedó indebidamente alojada en un servidor secundario, soporte que, posteriormente, paso a ser de la titularidad de BANKIA.

Por providencia de 7 de diciembre de 2012 dictada por el Juzgado de Instrucción nº 9 de los de Madrid en las D.P. 58/2010, BANKIA fue requerida, entre otros extremos, para que aportase copia de todos los correos enviados o recibidos desde mi cuenta a dicho Juzgado.

Por Auto de 7 de febrero de 2013, "por el mismo Juzgado se acordó la entrada y registro de las oficinas de BANKIA en Las Rozas, llevándose a cabo efectivamente el 7 de febrero de

15 DIC. 2014
JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 9
MADRID
COMISARIO DE OFICINAS
TELEFONOS

2013 la diligencia de entrada y registro en las oficinas de BANKIA para incautar dichos correos, librándose posteriormente, acordado en providencia de 7 de marzo de 2013, un mandamiento por dicho Juzgado y en dicha causa para que se abstuviera de eliminar ningún tipo de correo electrónico ni cuenta de correo del servidor de almacenamiento secundario (servidor 53KEV002) donde fueron hallados los correos del Sr. Blesa de la Parra como consecuencia de la diligencia de entrada y registro practicada

La providencia de 7 de diciembre de 2012 fue declarada nula por Auto n°. 502/2013 de la Sección 30 de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 19 de junio por vulnerar mi derecho de defensa, así como mis derechos fundamentales a la intimidad personal y al secreto de las comunicaciones, declarándose la nulidad de la prueba documental consistente en tales los correos electrónicos aportados en la causa, enviados o recibidos desde la dirección de correo electrónico mblesapa@cajamadrid.es. Asimismo, por Auto de 26 de diciembre de 2013 de la Sección 30 de la Audiencia Provincial de Madrid, Auto 1014/2013, se estimó el recurso de apelación interpuesto frente al Auto de dicho Juzgado de fecha 4 de octubre de 2013 que desestimó el recurso de reforma frente a la referida providencia de 7 de marzo de 2013, que fue revocada y dejada sin efecto.

El Auto de 7 de febrero de 2013 de entrada y registro fue revocado por posterior Auto de fecha 25 de septiembre de 2013, dictado por el propio Juzgado, que estimó el recurso de reforma interpuesto, revocando y dejando sin efecto dicha resolución.

Con fecha 19 de noviembre de 2013 por parte de Don Antonio Sanz García, Director de Sistemas de BANKIA; se solicitó autorización para aplicar una solución técnica para el almacenamiento seguro de los citados correos, reiterando una petición que en igual sentido habría efectuado el 17 de abril de 2013, dictándose por el Juzgado de Instrucción n° 9 un Auto de fecha 21 de diciembre de 2013, por el que se acordó dejar sin efecto la intervención del referido Servidor donde fueron hallados los correos, indicando que la petición de BANKIA habría de hacerse en las DP 3173/2013 al haberse deducido testimonio. Interpuesto recurso de reforma frente a dicho Auto, el Juzgado dictó con fecha 3 de febrero de 2014 nuevo Auto por el que, estimándose la reforma, se acordó dejar sin efecto, precisamente, el inciso relativo a que la petición de BANKIA habría de solicitarse en las DP 3173/2013.



15 DIC 2014

En definitiva:

- Las resoluciones judiciales por las que se acordó requerir a BANKIA mis correos han sido declaradas nulas y dejadas sin efecto, salvo la del Juzgado Central de Instrucción n°. 4 dictada en las DD.PP. 59/12 que requirió determinados y concretos correos que ya se encuentran aportados a las actuaciones.
- La resolución que acordó la entrada y registro de las Oficinas de BANKIA para la incautación de mis correos que pudieran estar alojados en sus servidores, ha sido revocada y dejada sin efecto.
- La resoluciones judiciales que ordenaban a BANKIA que se abstuviera de eliminar mis correos y cuenta de correo, han sido revocadas y dejadas sin efecto.
- Nunca he prestado consentimiento a BANKIA para que conserve, almacene o custodie mis correos electrónicos y tales correos electrónicos habían sido efectivamente borrador por Caja Madrid, antes de la constitución de BANKIA y también antes de la creación del SIP.

Como Vd. sin duda perfectamente conoce, el principio de calidad de los datos recogido en el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal ("LOPD"), establece que "los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido", asimismo, "los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados".

En cumplimiento del principio de calidad de los datos le correspondía a Caja Madrid, en su condición de responsable del fichero¹ ("Responsable") decidir cuándo los datos habían dejado de ser necesarios para la finalidad para la cual fueron

¹ El artículo 5.1.g) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 define al responsable del tratamiento como la "persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que sólo o conjuntamente con otros decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento, aunque no lo realizase materialmente".



15 DIC. 2014

recabados, habiéndose adoptado con tal fin una política interna en virtud de la cual las copias de seguridad de los correos electrónicos archivados en carpetas se mantenían hasta los 5 meses posteriores a que la correspondiente persona hubiera sido dada de baja en el fichero de empleados y/o del correo corporativo, (tal y como BANKIA comunicó al Juzgado de Instrucción n.º 9 de Madrid en su escrito de 26 de diciembre de 2012) procediendo de este modo a la preceptiva cancelación por exigencia del principio de calidad cuando los datos dejasen de ser necesarios para el desarrollo de su legítima actividad.

En consecuencia y en aplicación de la citada política interna, los correos electrónicos de mi titularidad, contenidos dentro de la cuenta de correo que le fue asignada por Caja Madrid en el periodo en que fui su Presidente (los "Datos Personales"), fueron efectivamente cancelados por decisión del Responsable, quien de acuerdo con la normativa de protección de datos, es el único legitimado para adoptar decisiones respecto del uso, finalidad y destino de los mismos.

Supongo que como resultado del proceso del SIP llevado a cabo en 2011, los ficheros de datos de carácter personal titularidad de Caja Madrid inscritos en el Registro General de Protección de Datos debieron ser cedidos a BANKIA en virtud de lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal ("RLOPD").

No obstante lo anterior, es necesario señalar que mis datos personales concretos ni fueron, ni podían ser cedidos a BANKIA por cuanto que los mismos ya habían sido cancelados por decisión del Responsable (Caja Madrid). En consecuencia, en el presente supuesto, el mantenimiento de tales correos por BANKIA, una vez subsanada y dejada sin efecto la ilegal actuación del titular del Juzgado de Instrucción n.º 9 de Madrid, carece de legitimidad, por lo que su mantenimiento y tratamiento vulneraría el principio del consentimiento en virtud del cual el responsable del tratamiento², hoy BANKIA,

² Un tratamiento de datos, de acuerdo con el artículo 5.1.t) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, constituye cualquier operación o procedimiento técnico, sea o no automatizado, que permita la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, consulta, utilización, modificación, cancelación,



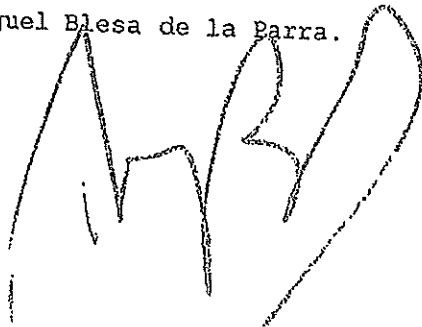
15 DIC. 2014

está obligada a recabar el consentimiento de los afectados³ para poder tratar sus datos personales, e informarles previamente en los términos del artículo 6 y 5 LOPD respectivamente.

En virtud de lo expuesto, acreditado que las resoluciones que determinaron el acceso a tales correos electrónicos han sido revocadas, que no existe en la actualidad mandamiento alguno que les obligue a conservarlos, y siendo así que su posesión por parte de BANKIA, aun accidental, no es legítima y resulta contraria a la legislación de protección de datos, en ejercicio de mis derechos, les requiero para que se abstengan de entregar copia de mis correos electrónicos o datos personales a terceras personas, incluida la entidad PWC, significándoles que el acceso y la cesión, ambos inconscientes, a tales correos sin mandamiento judicial puede suponer, incluso, incurrir en las responsabilidades que contemplan los tipos de descubrimiento y revelación de secretos del artículo 197.1 y 4 del Código Penal.

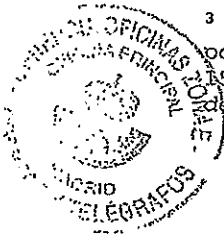
Confiado en que lleven a cabo lo solicitado y rogándoles así me lo comuniquen, reciban un cordial saludo.

Miguel Blesa de la Parra.



bloqueo o supresión, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias".

³ El artículo 5.1.a) del Real Decreto 1720 2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 define afectado o interesado como: "Persona física titular de los datos que sean objeto del tratamiento".



15 DIC. 2014